

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII Miércoles 27 de agosto de 1947 Núm. 239

SUMARIO

	Pags		Pags
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 17 de julio de 1947 por la que se nombra a don Graciano García Prendes para el cargo de Sub-inspector provincial de segunda categoría 4782	
DECRETO de 6 de agosto de 1947 por el que se hacen extensivos al Ayuntamiento de Ayora (Valencia) los beneficios de la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945... 4778		Otra de 23 de julio de 1947 por la que se acuerda la jubilación forzosa de don Aurelio Gómez Gascón 4782	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 26 de julio de 1947 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento con motivo de la jubilación de don Aurelio Gómez Gascón 4782	
DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se declara jubilado al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Maximino López Díaz 4778		ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos, Sección cuarta (R^od Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de San Felú de Guixols y su estación férrea 4782	
Orden de 22 de julio de 1947 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don José María Granados Vélez 4778		Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Garrovillas y la estación de Río Tajo 4782	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Málaga y sus estaciones férreas y muelle del puerto y recogida de buzones 4783	
Orden de 6 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria al Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones don Marcial Ortega Torres... .. 4778		JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado las Secretarías de cuarta categoría que se indican 4783	
Otra de 6 de agosto de 1947 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Oficial del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario don Francisco Núñez Moledo 4778		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de don Félix Herrero Anía, establecido en Valladolid, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cueros y extracto curtiente para su transformación en suela, con destino a la exportación ... 4783	
MINISTERIO DE HACIENDA		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular numero 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón comun de lavar 4783	
Orden de 14 de agosto de 1947 por la que se autoriza a don Carlos Mengotti Arnáiz, como representante de la fábrica suiza «Usines de L'Allondon, S. A.», de Ginebra, para instalar en Madrid un depósito de aneto... 4779		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero de la Facultad de Medicina de Cádiz, Manuel Andrés García 4788	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Rectificando anuncio de subasta de las obras de edificios y línea eléctrica para suministro y energía al Pantano de Gabriel y Galán 4788	
Orden de 22 de agosto de 1947 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la de 24 de julio, último sobre modificación de tarifas de cabotaje 4779		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 18 de agosto de 1947 por la que se dictan normas para el aderezado de las acetunas de mesa... 4779			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 23 de junio de 1947 por la que se nombran, en virtud de oposición, Catedráticos de «Francés» de las Escuelas de Comercio de Murcia, Sabadell y Logroño... 4781			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de agosto de 1947 por el que se hacen extensivos al Ayuntamiento de Ayora (Valencia) los beneficios de la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945.

En atención a las circunstancias que concurren en la Villa de Ayora, perteneciente a la Provincia de Valencia, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quinto de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de solares, serán extensivos a la Villa de Ayora, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Maximino López y Díaz.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Maximino López y Díaz, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día veintuno de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de julio de 1947 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don José María Granados Vélez.

Emo. Sr.: Acordada por esta Presidencia, con fecha 10 de mayo último, la revisión del expediente instruido al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don José María Granados Vélez, que fué separado del servicio del Estado por Orden de 24 de julio de 1940 y concluido el expediente de la revisión mencionada, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, impeniendo como sanción cinco años de postergación, traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante el mismo tiempo e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

En su consecuencia, y por aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don José María Granados Vélez como Topógrafo Ayudan-

te de Geografía y Catastro, en la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, colocándose con número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Diego Serrabona Góngora y don Vicente García Vendrell, y debiendo amortizarse el excedente que como consecuencia de este reintegro se produce con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria al Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones don Marcial Ortega Torres.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Inspección Regional de la séptima zona, don Marcial Ortega Torres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1947.—
P. D. Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de agosto de 1947 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Oficial del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Francisco Núñez Molledo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Oficial tercero del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario, sin sueldo, don Francisco Núñez Molledo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, siendo destinado por la Dirección General del Ramo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1947.—
P. D. Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de agosto de 1947 por la que se autoriza a don Carlos Mengotti Arnaiz, como representante de la fábrica suiza «Usines de L'Allondon, S. A.», de Ginebra, para instalar en Madrid un depósito de anetol.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Carlos Mengotti Arnaiz, como representante de la fábrica suiza «Usines de L'Allondon, S. A.», de Ginebra, solicitando se le autorice, en nombre de dicha entidad, para establecer en Madrid, calle de la Montera, número 10, un depósito de su producto anetol;

Resultando que la petición se formula alegando haber sido autorizado para ello por la entidad mencionada, según documento legalizado por el Cónsul de España en Ginebra, que acompaña a su instancia;

Resultando que interesado del Sindicato Vertical de Industrias Químicas informe sobre el particular, lo ha emitido en sentido favorable;

Considerando que de conformidad con lo resuelto en casos análogos, procede acceder a lo que se solicita, siempre que se adopten las medidas necesarias para intervenir la circulación y destino del anetol importado e introducido en el depósito en cuestión;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar a don Carlos Mengotti Arnaiz, representante de la fábrica «Usines de L'Allondon, S. A.», para establecer en Madrid, calle de la Montera, número 10, un depósito de anetol procedente de dicha entidad, para su distribución y venta en el centro de España, ajustándose dicho depósito para su funcionamiento a las reglas siguientes:

1.ª La importación de las esencias de que se trata se realizará por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos, según el artículo 82 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, siendo condición precisa que las declaraciones se presenten a nombre de don Carlos Mengotti Arnaiz, como representante de la fábrica suiza «Usines de L'Allondon, S. A.», y que a dichas declaraciones se unan las facturas originales para justificar que la expedición procede de la fábrica suiza «Usines de L'Allondon, S. A.», de Ginebra. Las Aduanas expedirán las guías de circulación con destino al depósito y darán aviso a esa Dirección General por correo en el mismo día.

2.ª El Depósito quedará sometido a intervención, que ejercerá el funcionario que designe ese Centro directivo. En él se llevará la cuenta de Cargo y Data de las esencias recibidas en libro autorizado por esa Dirección General. En el cargo se consignarán las fechas de entrada, el peso neto y el número de la guía de circulación de cada partida, y en la Data, la fecha de salida, peso neto y número de la guía de cada remesa; y

3.ª Las guías para las salidas del depósito se expedirán por el Gerente del mismo y se visarán por el Interventor, previa la presentación de la certificación de que trata el artículo 84 del vigente Reglamento del impuesto, acreditativa de que el destinatario es fabricante de aguardientes compuestos y licores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1947.—
P. D., Prados.

Excmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de agosto de 1947 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la de 24 de julio, último sobre modificación de tarifas de cabotaje.

Excmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de julio de 1947 sobre modificación de tarifas de cabotaje y algunas disposiciones que las regulan dispone en su punto primero la autorización de incluir en los conocimientos de embarque un recargo de hasta 17 pesetas por tonelada de carbón transportada, y en su punto quinto, que por la Subsecretaría de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones de detalle para el mejor cumplimiento de lo que en dicha Orden se dispone.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo que se incluirá en los conocimientos de embarque, en los transportes de carbón será el que se deduzca de la siguiente tabla, no concediéndose bonificaciones ni recargos por ningún otro concepto:

Travesías	Pesetas
1.ª De Asturias a Santander...	7
2.ª De Asturias a Bilbao, La Coruña y Ferrol del Caudillo	8

	Pesetas
3.ª De Asturias a Pásajes y Rías Bajas	9
4.ª De Asturias a Huelva, Cádiz y Ceuta	13
5.ª De Asturias a Sevilla y Málaga	14
6.ª De Asturias a los puertos del Mediterráneo y desde Málaga a Cabo San Antonio, incluyendo Melilla y Villa Sanjurjo	15
7.ª De Asturias a los puertos del Mediterráneo, desde el Cabo San Antonio hasta la desembocadura del Ebro, y los de Baleares...	16
8.ª De Asturias a los puertos del Mediterráneo, desde la desembocadura del Ebro hasta la frontera francesa, y a los puertos de Canarias	17

Art. 2.º Cuando para efectuar viajes de los comprendidos en la Orden ministerial arriba citada, la Comisión Reguladora para la distribución del carbón o la Subsecretaría de la Marina Mercante requisen buques carboneros, obligándoles a regresar en lastre a los puertos de carga en Asturias, sus armadores tendrán derecho a una indemnización, que se fija en un 30 por 100 del flete total correspondiente al viaje de ida inmediatamente anterior al de retorno en lastre, y cuyo importe será a cargo del fletador que se beneficie con la requisa.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1947.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de agosto de 1947 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezo de la aceituna presenta características completamente distintas en la provincia de Sevilla, de las que concurren en las restantes provincias en donde existe dicha industria.

Mientras que en aquella se preparan para su consumo frutos procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales, propias exclusivamente para el aderezo, en las restantes zonas olivareras se preparan casi siempre para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar nor-

mas distintas para dicha provincia, determinando en la misma las variedades que pueden aderezarse sin limitación alguna en cantidad, y estableciendo para las demás una mayor intervención con el fin de limitar la cuantía total de aceituna que se sustrae de las almazaras, debiendo procurarse al mismo tiempo ejercer un mayor control sobre las variedades que se dedican a la exportación, tendente a velar por el prestigio de nuestras calidades ya acreditadas.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical de Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Tanto los cosecheros como los industriales aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña 1947-48 sin limitación alguna de cantidad las variedades siguientes:

- a) Manzanilla fina.
- b) La denominada Morón, producida en su típica zona de la provincia de Sevilla.
- c) Gordal, cualquiera que sea la provincia en que ha sido producida, siendo indispensable para la expedición de las guías o conduces que amparen la circulación de la misma, que los contratos de compra vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente en el que se indique que en la localidad señalada en el contrato se cultiva la citada variedad gordal.

El aderezo de las demás variedades de aceituna no especificadas en los párrafos anteriores queda totalmente prohibido, salvo lo que se dispone en el artículo quinto.

Artículo segundo.—Los precios mínimos de la aceituna gordal sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, y el de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será de ciento diez pesetas por fanega de cincuenta kilos. Este precio se entiende para mercancía puesta en almacén de comprador.

Artículo tercero.—Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo cuarto.—Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla fina no se verificase con la normalidad debida, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que estime necesarias.

Artículo quinto.—La cantidad total de aceituna que puede dedicarse al aderezo en toda España perteneciente a variedades distintas de las especificadas anteriormente será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de cada una de las distintas variedades de aceituna, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar fruto de su propia cosecha siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por rústica y una declaración jurada, en la que se haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, este Ministerio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte que será destinada a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha, y que se distribuirá por dicho Sindicato entre las distintas provincias olivareras, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo séptimo.—Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y, además, una declaración jurada de su capacidad de almacenamien-

to, contrastada por el Sindicato del Olivo, así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidades donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores, entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra, en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los beneficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Artículo octavo.—Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros.

El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario, que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que radique el solicitante, y siempre dentro del cupo correspondiente a los industriales, esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando, además, las costumbres del lugar lo aconsejen.

Artículo noveno.—Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirán el mismo modelo de contrato de años anteriores, debiendo figurar en él el nombre de la finca en que ha sido producido el fruto y la localidad en que se encuentra, dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por comprador y vendedor, el cual puede ser sustituido por una declaración jurada firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Jefe del Sindicato Provincial del Olivo de la provincia en que resida el vendedor de la aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebasen el cupo que le haya sido designado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo décimo.—Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conductos de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conducto si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto.

Artículo undécimo.—Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visado por el Sindicato, de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, para anotación en la misma de las cantidades retiradas si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto y del certificado de la Jefatura Agronómica Provincial indicado en el artículo primero.

Artículo duodécimo.—Las partidas de aceituna aderezada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo decimotercero.—El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo decimocuarto.—Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas de aquél para la venta.

Artículo decimoquinto.—Todas las aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenecen.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna manzanilla fina será el de Sevilla.

Sólo se permitirá la exportación de las variedades de aceituna manzanilla fina y gordal, salvo que por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, autoricen la exportación de alguna otra variedad, fijando al mismo tiempo el punto de destino.

Artículo décimosexto.—Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa en relación con las acei-

tunas manzanilla fina y morón e inspeccionar y vigilar desde la recolección todo cuanto con estas variedades de aceituna se refiere, se crea, con residencia en Sevilla, una Junta, presidida por el Jefe provincial de Sindicato del Olivo, de la que formarán parte dos productores y dos industriales, designados por el Sindicato Vertical del Olivo. Esta Junta resolverá cuantos incidentes se creen en orden al aderezo de las variedades de aceituna que se han indicado, comunicando dichos incidentes, así como las resoluciones que adopte, al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra las resoluciones que adopte la Junta podrán los interesados elevarse en alzada al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo, quien resolverá, sin posible apelación.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se darán las órdenes oportunas para el funcionamiento de la Junta que en este artículo se establece.

Artículo decimoséptimo.—El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas son precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Artículo decimooctavo.—El Sindicato Vertical del Olivo delegará en la Junta creada para la ordenación de la aceituna sevillana con destino a la exportación o en sus Sindicatos Provinciales, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden, y por medio de aquéllos y de sus Inspectores queda autorizado para vigilar e inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo decimonoveno.—Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo, se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autoriza.

Artículo vigésimo.—Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se nombran en virtud de oposición, Catedráticos de Francés de las Escuelas de Comercio de Murcia, Sabadell y Logroño.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 14 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y 14 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), fueron convocadas oposiciones libres para proveer, entre otras, las cátedras de «Francés», vacantes en las Escuelas de Comercio de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, Murcia, Logroño, Sabadell, Huelva, Jaén y Lugo;

Resultando que previos los trámites reglamentarios, se han celebrado los correspondientes ejercicios sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el expediente de oposiciones para proveer las cátedras de «Francés», vacantes en las Escuelas antes mencionadas.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, Catedráticos de «Francés» de las Escuelas de Comercio que se citan, a los señores siguientes:

1. Doña Mercedes Niño Méndez, para Murcia.

2. Doña Eliane López Mosnier, para Logroño.

3. Doña Antonia Horrach Vidal, para Sabadell.

3.º Que se declaren desiertas las vacantes de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, Huelva, Jaén y Lugo.

4.º La colocación escalafonal de los nombrados se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de convocatoria de oposiciones, de fecha 3 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se nombra a don Graciano García Prendes para el cargo de Subinspector provincial de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad una plaza en la categoría de Subinspectores provinciales de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo por la excedencia voluntaria otorgada al de la misma categoría, señor Menéndez González, y no pudiendo tramitarse la única solicitud de reintegro que existe en estos momentos, por haberse producido aquella vacante con anterioridad al vencimiento del plazo legal establecido para el reintegro de excedentes por el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Personal y Oficialía Mayor y de conformidad con lo establecido en el número tercero de la Orden de 31 de marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de abril, ha tenido a bien disponer el nombramiento de don Graciano García Prendes para el cargo de Subinspector provincial de segunda categoría, con el haber anual de siete mil doscientas pesetas (7.200), que le será acreditado con cargo a los presupuestos del Departamento, y cuyo funcionario fué nombrado aspirante en expectación de destino por la mencionada Orden de 31 de marzo, que se dictó para resolver el concurso-oposición convocado en 31 de enero del pasado año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1947 por la que se acuerda la jubilación forzosa de don Aurelio Gómez Gascón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente personal de don Aurelio Gómez Gascón, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, y

Resultando que según se desprende de la partida de nacimiento que obra en el expediente del referido funcionario, éste nació el 23 de julio de 1877, por lo que

en el día de hoy cumple la edad de setenta años;

Considerando que, con arreglo a la base octava de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y el artículo 87 del Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre siguiente, a jubilación de los funcionarios civiles del Estado será forzosa por razón de edad, habiéndose fijado ésta en setenta años por la Ley de 27 de diciembre de 1934, complementada por la de 24 de junio de 1941;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, así como las propuestas de la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado la jubilación forzosa de don Aurelio Gómez Gascón, con la clasificación que le corresponde, y efectos del día de la fecha, en que cumple la edad de setenta años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de julio de 1947 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento, con motivo de la jubilación de don Aurelio Gómez Gascón.

Ilmo. Sr.: Producida una vacante de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, a consecuencia de la jubilación forzosa, en 23 de los corrientes, de don Aurelio Gómez Gascón, que la reemplaza desempeñando,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Ascender, en corrida de escalas, a Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo, al número uno de los Jefes de Negociado de tercera clase, don José Luera Puente.

2.º Promover, asimismo en corrida de escalas, a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento, a doña Socorro Alas Suárez, que en la actualidad ocupa el número uno de los Oficiales primeros.

La efectividad de dichos ascensos será del día 24 de los corrientes, siguiente al de la jubilación del señor Gómez Gascón.

3.º Nombrar Oficial de primera clase del mismo Cuerpo, al número dos de los Aspirantes aprobados en virtud de la oposición resuelta por la Orden de 20 de junio pasado, y último en expectativa de ingreso, don José Manuel Espeso Remolar, con la antigüedad del día 24

del mes en curso y efectos económicos de la toma de posesión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. Sección 4.ª (Red Postal).— Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de San Feliu de Guixols y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de San Feliu de Guixols y su estación férrea, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Gerona y Estafeta de San Feliu de Guixols, hasta el día 11 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Gerona.

Madrid, 20 de agosto de 1947. El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.330—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Garrovillas y la estación de Río Tajo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Garrovillas y la estación de Río Tajo, en el tipo de ocho mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se

advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Cáceres y Estafeta de Garrovillas, hasta el día 25 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Cáceres.
Madrid, 20 de agosto de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil setecientas pesetas.
(Fecha y firma del interesado.)

1.329—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Málaga y sus estaciones férreas y Muelle del Puerto y recogida de buzones.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Málaga y sus estaciones férreas y Muelle del Puerto y recogida de buzones en el tipo de setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Málaga hasta el día 19 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 24 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración principal.

Madrid, 20 de agosto de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 15.800 pesetas.
(Fecha y firma del interesado.)

1.328—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso de traslado las Secretarías de cuarta categoría que a continuación se indican.

Umo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías que a continuación se indican, pertenecientes a la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría y los per-

tenecientes a la antigua clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, en relación con el apartado d) de la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944:

Cuntis.—Renuncia de don Tomás J. Rey Canosa (28-5-47).

Cervantes.—Traslado de don Rafael Nicolás Hernández (15-7-47).

Germade.—Traslado de don Angel Lorenzo Lora (15-7-47).

Aosno.—Traslado de don Edelfonso San Onofre Just (15-7-47)

Las Nievés.—Traslado de don José Valcárcel Lorenzo (1-8-47)

Colmenar de Oreja.—Traslado de don Inocencio Santos Arebes (1-8-47).

Quirós.—Traslado de don Luis García Fernández Merás (1-8-47).

Parres.—Traslado de don José Sánchez Quesada (1-8-47).

Oraña.—Traslado de don Jerónimo de Avila Zumel (1-8-47).

Villanueva de Arosa.—Traslado de don Luis Cañas del Pilar (1-8-47).

Cañete de las Torres.—Traslado de don Fernando Ruiz Muriel (1-8-47)

Torremolinos.—Traslado de don José María Sánchez Navarro (1-8-47).

Aguimes.—Traslado de don Pedro Castellanos Castellanos (1-8-47).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don Félix Herrero Antia, establecido en Valladolid, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cueros y extracto curtiente para su transformación en suela, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su publicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Félix Herrero Antia.

Domicilio: Recoletas, 14.—Valladolid.
Mercancías que han de importarse: Doscientos cinco mil kilos de cuero salado sero y ciento treinta y dos mil kilos de extracto de quebracho de 68 70 por 100 riqueza tánica.

Países de origen: Argentina y Uruguay.
Mercancía que ha de exportarse: Suela.

Países de destino: Dinamarca, Inglaterra, Francia, Grecia e Italia.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: Remojo, encajado y pelado, descarnado, purgado y curtido, engrasado y acabado.

Empleamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Recoletas, 14, Valladolid.

Caldar.—Traslado de don José María Cabrera Pérez (1-8-47).

Sirucla.—Traslado de don Ernesto Rodríguez Garrido (1-8-47)

El Paso.—Traslado de don Manuel Mate, Montesinos (1-8-47).

Fuencanta de Martos.—Traslado de don Antonino Martínez Ureta (1-8-47).

Paradela.—Traslado de don Andrés Sánchez Barriga Benegas (1-8-47).

San Lorenzo.—Traslado de don José Ferrer Mesa (1-8-47).

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, en el término de quince días naturales, a contar de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresándose en ellas las Secretarías que solicitan, por orden de preferencia.

Las instancias se cursarán por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, y transcurrido el plazo del concurso, aquéllas las remitirán al Ministerio, dentro de los cinco días siguientes.

Días guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1947.—
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Hmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación Para 100 kilogramos de suela sin precisos 93 kilogramos de cuero salado seco y 60 kilogramos de extracto de quebracho de 68/70 por 100 de riqueza tánica, quedando como residuos 5 por 100 pelo y 5 por 100 carnaza.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 93 kilogramos de cuero salado seco por 100 kilogramos de suela y 60 kilogramos de extracto por la misma cantidad de suela.

Plazos señalados para la transformación y para la exportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Ocho y doce meses, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente si es posible, y si no, por tres años.

Fundamentos de la misma: Facilitar al Estado un beneficio de divisas, a la vez de dar trabajo a mi fábrica de curtidos, con el consiguiente beneficio para las clases trabajadoras.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao también.
Madrid, 15 de julio de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Fundamento

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la Circular número 615 de esta Comisa-

ria, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1947, aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente en sus condiciones que en la misma Circular no se establecieron con el detalle necesario, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

A) Intervención de grasas

Artículo 1.º La intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, establecida en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 42), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría número 615 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1947), se entenderá respecto a los aceites que a continuación se indican establecida en la siguiente forma:

ACEITE DE PEPITA DE UVA

1.º Todos los fabricantes de aceite que deseen demandarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de esta Comisaría General, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 31 de mes en curso, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 31 de julio del año en curso.

Existencias de aceite producido.

2.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que pueda utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabón de tocador.

3.º Los industriales que deseen efectuar compras del referido aceite formularán ante esta Comisaría General petición de autorización de compra, que deberá venir acompañada de documento en que conste la conformidad del vendedor. Extendida la referida autorización, bastará la presentación de la misma en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos (según los casos en que unas u otras controlen a producción de aceite), para obtener la correspondiente guía de circulación para la movilización de las partidas adquiridas.

4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de febrero de 1947), así como el artículo 31 de la Circular de esta Comisaría número 615 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1947), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina, se autorizarán las ventas de aceite de pepita de uva, sin dicho previo requisito, para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, esta Comisaría solicitará el informe de los organismos técnicos

competentes, antes de conceder la autorización de compra solicitada.

5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva formularán mensualmente, a partir de 1 de agosto próximo, declaración referida exclusivamente a este artículo, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas, salidas de pepita de uva para producción de aceite, existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias, en los modelos que vienen rigiendo para las extractoras de aceite de orujo.

Art. 2.º—Aceite de hueso de aceituna.

1.º Todos los industriales fabricantes que deseen extraer hueso de aceituna formularán igualmente ante esta Comisaría, antes del 31 de agosto próximo, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado a cero de aceituna y orujo grasos, aunque puedan tener aceite de oliva y orujo, siempre que esté declarado y en fase de almacenamiento.

2.º En la declaración que habrán de acompañar a tal petición harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrá de verificarse las operaciones de extracción del aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

3.º Los industriales que se hayan dedicado con anterioridad a estas operaciones harán constar igualmente las existencias de aceite de hueso de aceituna, con expresión de la fábrica en que se hallan.

4.º Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto.

5.º Todos los industriales que deseen adquirir este aceite lo solicitarán de esta Comisaría General, a efectos de que les sea extendida la autorización de compra, haciendo constar la conformidad del vendedor. A igual que lo indicado respecto al aceite de pepita de uva, mediante la presentación de dicha autorización de compra, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspecciones de Recursos, según los casos, concederán las oportunas guías para circulación de las partidas cuya venta se haya autorizado.

6.º Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna formularán declaración de entrada de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salidas de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite de hueso de aceituna, salidas autorizadas y existencias disponibles de aceite, todo ello en los modelos utilizados actualmente por las extractoras de aceite de orujo, aunque la declara-

ción deberá referirse exclusivamente al aceite de hueso de aceituna.

Art. 3.º—Aceites de huesos de frutos (márcotón, ciruela, etc.) y otras semillas no citadas específicamente.

Para la fabricación, venta, empleo, circulación y declaraciones de estos aceites y otros que pudieran existir de frutos y semillas no regulados y mencionados específicamente en la Circular número 615 y en la presente disposición, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de huesos de aceituna. Cualesquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos de tales requisitos deberá ser elevada, por resolución, a esta Comisaría General.

Art. 4.º—Grasas y aceites procedentes de animales marinos, de producción nacional.

1.º De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la intervención de estas grasas y aceites, se ha dispuesto que la misma se limite, en la actual campaña, al control y fiscalización de la circulación de tales grasas, al objeto de obtener un conocimiento lo más exacto posible de la producción nacional, así como de las corrientes comerciales del artículo.

2.º Todos los industriales que deseen efectuar compraventas de tales grasas solicitarán directamente la guía de circulación en las Inspecciones Provinciales de Recursos, para las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, y en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias.

3.º Dicha guía de circulación será necesaria únicamente para la circulación interprovincial de las partidas, y en la solicitud de la guía se harán constar los datos necesarios para la extensión de tal documento.

4.º Los organismos expedidores de guías para la circulación de aceites y grasas procedentes de animales marinos llevarán al día una estadística de tales concesiones, con procedencias, cantidades y destinos, especificando, para éstos, provincias e industrias.

Mensualmente remitirá a esta Comisaría General (Dirección Técnica, Oficina del Aceite) resumen de las guías expedidas durante el mes anterior, a efectos de circulación de partidas de grasas procedentes de animales marinos, de producción nacional, especificando nombre y residencia de la persona o entidad remitentes, clase de grasa, cantidad y destino, aclarando, respecto a éste, provincia y localidad, persona o entidad receptora, así como fin a que la grasa se destina.

5.º Para la circulación de las partidas por el interior de cada provincia, se exigirá tan sólo el conducto o autorización escrita de la Alcaldía correspondiente, que dará conocimiento de tales autorizaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspecciones Provinciales de Recursos, según

lo indicado, a efectos de formación de las estadísticas correspondientes.

Art. 5.º—Aceite de algodón.

1.º El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles designará las fábricas autorizadas para molinar la semilla de algodón de producción nacional para la obtención de aceite y comunicará tal dato a esta Comisaría General.

2.º No se permitirá a las industrias con instalaciones propias de molturación y que puedan ser consumidoras de aceite de algodón molturar semillas de dicho fruto y emplearlo en los procesos industriales, sin autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y de esta Comisaría General. Sin tal autorización previa, la tenencia de aceites de la indicada procedencia, por las referidas firmas, se considerará clandestina y motivo de sanción.

3.º El aceite de algodón procedente de la molturación de semillas de producción nacional podrá ser vendido en la siguiente forma:

Una parte, cuya cuantía se señalará por este organismo, de acuerdo con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, quedará a disposición de esta Comisaría para las atenciones que juzgue oportunas. Señalarán dicha cantidad los beneficiarios, concediendo a los mismos autorizaciones de compra, que servirán para obtener las guías de circulación correspondientes, guías que serán expedidas por las Comisarias de Recursos a través de sus Inspecciones de Recursos en las provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichos organismos, y por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en otro caso.

4.º El resto de la producción podrá ser vendido sin limitación, para cualquier destino. El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte del aceite.

5.º Las fábricas autorizadas, para la fabricación de aceite de algodón deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos correspondientes (caso de radicar en provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichas Comisarias) en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos (en caso contrario) declaraciones de entrada de semilla, salida del producto para molturación, producción de aceite, salida del mismo, existencias disponibles, etc.

6.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán a este Centro, antes del 10 de cada mes, resumen de las declaraciones correspondientes a actividades de movimiento de las fábricas durante el anterior.

Art. 6.º—Aceites procedentes de avellanas y destrios de almendra.

Habiéndose autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio la obtención de aceites procedentes de avellana y des-

trios de almendras, y al objeto de evitar en lo posible que la molturación se extienda a calidades de frutos aptos para la exportación y el consumo interior, se dictan las normas siguientes:

1.ª Queda prohibida hasta nueva orden la molturación de almendra, autorizándose desde esta fecha la molturación de avellana y destrios de almendra para obtención de sus aceites.

2.ª Todos los productores de almendra que posean existencias de destrios, recortes, frutos que por su calidad, estado de humedad, etc., se consideren no aptos para la exportación o consumo interior, así como los almacenistas en las mismas circunstancias, deberán obtener, para poder destinar dichos frutos a la molturación, certificado acreditativo de tal extremo, expedido por la Jefatura Agronómica Provincial, que determinará concretamente la cuantía y calidad de cada partida, respecto a la que certifique la falta de aptitud para la exportación o el consumo.

3.ª Obtenido dicho certificado, los poseedores de tales partidas que deseen molturarlas lo solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia correspondiente en que radiquen las existencias o haya de verificarse la molturación, caso de que en la primera no existan fábricas, acompañando al susodicho certificado.

4.ª Las referidas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos designarán en cada provincia un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación de tales partidas y ordenarán la concentración de éstas en tales fábricas, al solicitarse los permisos. Tal designación puede efectuarse de forma que todos los fabricantes autorizados en la provincia se agrupen, realizando las operaciones de molturación en las fábricas designadas o estableciéndose, a cargo de las autorizadas para trabajar, una compensación para las que no trabajen.

5.ª En cuanto al aceite procedente de la molturación de la avellana, así como de los destrios o frutos defectuosos de almendra, podrá ser vendido en la siguiente forma:

Un cuarenta por ciento de tal producción quedará a disposición de este organismo, para las atenciones que el mismo juzgue oportunas. Señalará para dicha cantidad los beneficiarios que hayan de hacerse cargo de las partidas, concediendo al efecto las oportunas autorizaciones de compra a favor de tales beneficiarios. Estas autorizaciones de compra servirán a los mismos para la obtención de las guías para circulación de tales partidas de aceite, guías que serán expedidas en todas las provincias productoras de los expresados aceites por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El sesenta por ciento restante de la producción de aceite de almendra y avellana podrá ser vendido sin limitación, con destino a cualquier consumo.

El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para la obtención de la guía de circulación necesaria para la movilización del aceite.

6.ª Las fábricas molturadoras que se dediquen a la extracción de aceite de almendra y avellana deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes las oportunas declaraciones de entrada de frutos, salida del producto para fabricación, existencias de fruto, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

7.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autorice la elaboración de aceite de almendra y avellana, enviarán a esta Comisaría General, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tales frutos en las fábricas autorizadas, y referidos al mes anterior. En dicho parte deberán constar cantidades totales de fruto, entradas para molturación, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de fruto disponibles, así como producción, salidas y existencias de almendra y avellana.

8.ª Por esta Comisaría podrán establecerse topes máximos sobre cantidades de almendra y avellana que se puedan destinar a la molturación en las distintas provincias, si así se considerase oportuno.

9.ª No se permitirá la molturación de avellanas y destrios de almendra sino a las fábricas expresamente designadas. Las industrias que normalmente emplearen tales aceites en sus procesos de fabricación y que, poseyendo existencias de fruto o destrios o teniendo posibilidad de adquirirlos, deseen fabricar ellas mismos tales aceites, deberán formular petición expresa ante este Organismo, especificando destino de tales aceites. En otro caso, su fabricación y tenencia por parte de las mismas, se considerará clandestina y será motivo de sanción.

Art. 7.º—Aceite de cacahuete.

Queda autorizada la molturación del cacahuete, para obtención de aceite, sin más limitaciones que las que a continuación se indican:

1.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras designarán un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación. Esta designación podrá efectuarse de manera que todos los fabricantes autorizados para trabajar formen un grupo, o bien estableciendo una compensación a cargo de los que trabajen y en favor de los que no sean autorizados para hacerlo.

2.ª El aceite producido será distribuido en igual forma a la señalada anteriormente para los aceites de almendra y avellana, es decir, un 40 por 100 quedará a disposición de esta Comisaría General para las atenciones que juzgue necesarias. Al efecto, expedirá a favor de las entidades beneficiarias las oportunas autorizaciones de compra, que servirán a las mismas para la obtención de las guías de circulación para movilización de los aceites.

El 60 por 100 restante del aceite producido podrá ser vendido sin limitación. El comprador deberá obtener la autorización de compra correspondiente, en la que deberá constar la conformidad del vendedor. Dicha autorización de compra

servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte de la mercancía. Las guías de circulación serán siempre expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3.^a No se permitirá la fabricación de aceite de cacahuete más que a las fábricas designadas.

Las industrias que normalmente emplearen este aceite en sus procesos de fabricación y que teniendo fruto o posibilidad de adquirirlo deseen ellas mismas fabricar el aceite, deberán solicitarlo expresamente de esta Comisaría General, haciendo constar el destino del aceite.

4.^a Las fábricas o entidades autorizadas para la molienda de cacahuete deberán presentar, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, las oportunas declaraciones de entrada de fruto, salida del producto para fabricación, existencias de frutos, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

5.^a Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autorice la elaboración de aceite de cacahuete enviarán a esta Comisaría, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tal fruto en las fábricas autorizadas, y referido al mes anterior. En dicho parte deberán constar las cantidades totales de fruto entradas para molienda, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de fruto disponibles, así como producción, salida y existencias de aceite de cacahuete.

Art. 8.^o—Sebo de producción nacional.

Toda la producción nacional de sebo fundido podrá ser vendida libremente para los usos industriales que en cada caso se deseen, sin más limitación que la obligación, por parte del comprador, de proveerse de la oportuna autorización de compra, que será expedida por esta Comisaría General y que servirá para adquirir la guía de circulación necesaria para movilización de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que venían interviniendo con destino a la fabricación de jabón común una parte de la producción de sebo fundido de la provincia, dejarán de hacerlo a partir de la fecha de comienzo de vigencia de esta Circular.

Será obligatorio el desdoblamiento de toda la producción nacional de sebo fundido, para beneficiar la glicerina.

Art. 9.^o—Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen.

1.^a Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los jaboneros puros de la misma, por el sis-

tema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

2.^a En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender y el fabricante de jabón presentará, con dicha solicitud, una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

3.^a Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Un vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

4.^a En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo segundo de la presente.

5.^a Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

6.^a Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adjudicaciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negara a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

7.^a Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, solicitarán de estas últimas la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

8.^a Igales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría General.

9.^a No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contengan una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales,

que se ha puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente, para que, juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance, como mínimo, el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

10. Cualquiera que sea el método empleado, las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta a esta Comisaría de las cantidades totales de turbios y borras de aceite de oliva distribuidas, a efectos de cursar las órdenes oportunas para el suministro de la sosa cáustica, a cuyo objeto deberá comunicarse tanto la cantidad bruta de turbios y borras, como la grasa útil contenida en la misma.

11. El precio que regirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva será el establecido en el artículo décimoctavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11), es decir, de pesetas 398 por 100 kilos sobre vagón origen, con envase del comprador. En las provincias comprendidas, a efectos de distintos precios, en provincias de las Zonas Norte y Levante, se aplicará el precio de 432,50 pesetas que rige para los ácidos grasos de aceite de orujo en dichas Zonas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Circular de esta Comisaría número 615.

12. Tanto por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil) se regirán por lo dispuesto en la Circular número 615 de esta Comisaría General, artículos 36 y 37, para el aceite de orujo.

Art. 10.—Turbios y borras de aceite de oliva producido en almacenes de destino.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino, por el proceso de decantación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Todos los almacenistas de aceite en destino de esa provincia deberán declarar a las Delegaciones, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

2.^a Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

3.^a Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinar, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

4.^a Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este Organismo. Dichas grasas asig-

nadas a fábricas de jabón deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

5.ª El precio de venta de la grasa útil de turbios y borras será el mismo que se fija en la Circular de esta Comisaría número 615, para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 398 pesetas los 100 kilos en la Zona Sur, y pesetas 432,50 los 100 kilos en las Zonas Norte y Levante.

6.ª Una vez fabricado el jabón por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón, de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimenta al vender como turbios y borras, cantidades pagadas en origen, como aceite comestible.

7.ª Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación, a cargo de los cupos señalados por este Centro, a las provincias, para atenciones generales de fabricación de jabón común.

8.ª En cuanto a las cantidades de colofonia necesarias al mismo efecto, serán adquiridas libremente por los fabricantes designados. Una vez producido el jabón, el fabricante interesado, a efectos de percepción, de las diferencias de precio que señalan la Orden de la Presidencia de 24 de mayo de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 249) y la del mismo Organismo de 14 de marzo del año en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 76), deberá enviar a esta Dirección, en la forma establecida por oficio circular de esta Comisaría de 25 de noviembre de 1946, los impresos certificados correspondientes, debidamente rellenados y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos, en que se haga constar la entrega de las grasas, especificando riqueza útil exacta y la cantidad de jabón producido.

9.ª La cantidad de jabón común que deberá exigirse por las Delegaciones, por 100 kilos de riqueza útil de grasa contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del cinco por ciento de colofonia por 100 kg. de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kg. de colofonia, será de 245 kg., igual que para 100 kg. de aceite de orujo.

Art. 11.—Turbios y borras de aceite de orujo.

Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligados a declararlos mensualmente, incluyéndolos en columna especial en la declaración

que dichas fábricas presentan en esta Comisaría General.

Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras serán distribuidos por esta Comisaría en la forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la Circular número 615 de este organismo.

El rendimiento que se exigirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo que para el aceite de orujo.

Art. 12.—Aceites de linaza y ricino y grasas de importación de animales marinos.

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación, pudiendo hacerlo amparados únicamente en documento expedido por la citada Secretaría General Técnica o Sindicatos de Olivo e Industrias Químicas, respectivamente, e incluso por el almacenista distribuidor, en que conste la procedencia y el destino de la mercancía.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Art. 13.—Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de hueso, etc.

Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales quedan intervenidas exclusivamente a efectos de circulación. Cuando el transporte sea interprovincial se precisará dicha guía, que será facilitada previa solicitud y de acuerdo con lo dispuesto respecto de los aceites y grasas procedentes de animales marinos, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, según los casos, de acuerdo con lo allí indicado, cuidando dichos organismos de llevar la estadística de tales concesiones en la forma indicada.

Cuando el transporte sea dentro de la provincia, bastará con que las partidas vayan acompañadas de un conduce o autorización expedida por la Alcaldía del punto de origen, debiendo, en este caso, enviar las Oficinas expedidoras de tales autorizaciones, la debida nota de las concesiones a las Delegaciones Provinciales o Inspecciones de Recursos, para formación de las correspondientes estadísticas.

Art. 14.—Semillas y frutos oleaginosos.

Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto la aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente, sin sujeción a la guía única de circulación, dentro del territorio nacional. Bastará que las expediciones vayan acompañadas de documento, que puede ser incluso expedido por el vendedor, en que conste la procedencia de la partida, su cuantía en kilogramos y el destino de la mercancía.

Art. 15.—Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites.

Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceites de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular número 615 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna de orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

B) Orujos grasos y extractados

Art. 16. 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Circular número 615 de esta Comisaría (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1947), se exigirá a todas las fábricas de aceite que hayan funcionado en la presente campaña la debida justificación de las ventas de la totalidad de los orujos grasos que las mismas hayan debido producir, en razón del rendimiento de 140 por 100, en relación con el aceite producido. Dichos orujos grasos habrán debido ser vendidos con destino a la extracción de aceite de orujo en todos los casos en que no se haya autorizado otro destino, por especiales circunstancias, tales como distancias a las plantas extractoras más próximas, calidad de los orujos grasos, etcétera.

2.º La Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán, en sus respectivas demarcaciones, las liquidaciones oportunas de la producción de orujos grasos a exigir a cada almazara, exigiendo en cada una de ellas los comprobantes de las ventas de la totalidad de la producción.

3.º En aquellos casos en que tal extremo no quede debidamente justificado se incoará el oportuno expediente, a efectos de imposición de la sanción oportuna, teniendo en cuenta tal incumplimiento, por otra parte, en las campañas sucesivas, a efectos de cierre de la almazara, siempre que no se consideren necesarios los servicios de la misma.

4.º Paralelamente se exigirá a todas las fábricas extractoras la comprobación de que han tenido debida entrada los orujos grasos adquiridos en las almazaras, de conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, siguiendo igual procedimiento respecto a determinación de responsabilidad que pudiera existir en cada caso, así como en lo que se refiere a sanciones a imponer.

5.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para fijar a las almazaras una fecha tope en la que deberán quedar a cero de existencias de orujo graso, adjudicando en caso contrario, con carácter forzoso, las existencias a las extractoras más próximas.

C) Compra-venta de grasas industriales

Art. 17. 1.º Al objeto de imprimir la mayor celeridad posible a las ventas de los aceites de orujo producidos en

las fábricas extractoras, tanto por lo que se refiere a los de baja acidez que se destinan a la refinación como a los de acidez media que han de destinarse a desdoblamiento, se ha dispuesto que todos los fabricantes deberán mensualmente tener vendidos, para el 18 de cada mes, la producción de dichos aceites obtenida durante el mes anterior, declarada a primero de mes.

2.º En el caso de que antes de dicha fecha los referidos fabricantes no hayan comunicado a esta Comisaría las ventas realizadas, a efectos de expedición de las autorizaciones de compra correspondientes, los aceites de orujo refinables o de media acidez serán adjudicados, con carácter forzoso, a las plantas desdobladoras o refinadoras más próximas.

3.º Al mismo objeto y para lograr el más rápido desdoblamiento de los aceites adquiridos por las plantas desdobladoras, se concede a las mismas un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de expedición de la autorización de compra, para que verifiquen la entrada y desdoblamiento de las partidas de aceite de orujo adquiridas, adoptándose, en caso de no justificar satisfactoriamente la demora, igual medida de adjudicación forzosa a la desdobladora más próxima, en caso contrario.

4.º En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los jaboneros denominados «puros», se observará, respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos reciban la adjudicación de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, pedir las guías para el transporte, etc.

c) Comunicarán la distribución efectuada a los fabricantes suministradores, para que los mismos tengan conocimiento de ello y preparen las expediciones parciales.

d) Igualmente darán cuenta de la distribución a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los industriales suministradores, al objeto de que dichos organismos faciliten, a petición del suministrador o de los interesados, las guías para el transporte de las partidas.

D) Jabón común de lavar

Art. 18. 1.º En relación con la riqueza en ácidos grasos y resinosos a que ha de ajustarse el jabón común de lavar, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 615, se admitirá en dicha riqueza grasa y resinica una oscilación máxima de un dos por ciento en más o en menos de la expresada en

la citada disposición, considerándose no incurso en sanción los fabricantes que entreguen partidas de jabón de un 38 por 100 como mínimo y un 42 por 100 como máximo de riqueza grasa.

2.º Por esta Comisaría General o por los organismos delegados de la misma se cursarán las órdenes pertinentes para que en lo sucesivo, y a partir de la fecha que al efecto se determine, todos los industriales fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotadas en un Libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará las cantidades de grasas, sosa, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, ventas de jabón, existencias disponibles, etc., etc.

3.º Respecto a las declaraciones mensuales que han de presentar los fabricantes de jabón, se indica:

a) Que los fabricantes de jabón común puros no tienen necesidad de enviar declaración a este organismo, debiendo hacerlo a la Comisaría de Recursos correspondiente o Inspección Provincial de Recursos, en el caso de fabricantes de jabón común, enclavados en las provincias dependientes de Comisaría de Recursos, y en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en los demás casos.

b) Los fabricantes de jabón común mixtos, además de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, deberán enviar un ejemplar a este Centro (calle de Almagro, 33).

c) Las declaraciones deberán ser cumplimentadas en todas sus partes, sin que se omita ningún dato, incluso el movimiento de sosa y colofonia habido en la fabricación de jabón común.

d) Al dorso de las declaraciones consignarán el peso bruto de los turbios y borras que entren en fábrica, y en el anverso, en la columna correspondiente, la cantidad de grasa útil que éstos contengan.

e) Cuando existan recortes de jabón, debe ponerse una nota al pie de la declaración consignando la cantidad que de éstos hubiere; y cuando quedasen a cero de materia grasa, consignarán también al pie de la declaración la cantidad restante de recortes, para quedar a cubierto de cualquier inspección que les pueda encontrar algunos retales sin declarar.

f) A los efectos de declaración y registro en el Libro oficial, se considerará como jabón producido: incluso el que esté en proceso de elaboración (en moldes y calderas).

E) Precios

Art. 19. Los precios de los distintos productos a que se refiere la presente Circular son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, que a continuación se recuerdan:

Acete de pepita de uva.—Circular 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1947).

Grasas y aceites procedentes de animales marinos.—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio

de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto de 1941).

Aceites de almendra, avellana y cacahuete.—Circular número 548 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8 de enero de 1940).

Turbios y borras de aceite de oliva y de aceite de orujo.—Los señalados en la presente Circular.

F) Interpretación, entrada en vigor y anulación de disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 20. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cualquier duda que pueda surgir sobre interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

Quedan anuladas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero de la Facultad de Medicina de Cádiz Manuel Andrés García.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Manuel Andrés García, portero de este Ministerio, con destino en la Facultad de Medicina de Cádiz,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de julio de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia de Gobierno.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Rectificando anuncio de subasta de las obras de edificios y línea eléctrica para suministro y energía al Pantano de Gabriel y Galán.

A los efectos oportunos se hace constar que el presupuesto de contrata de las referidas obras asciende a 902.340,05 pesetas, en lugar de 993.340,05, como figura en el anuncio publicado en la pág. 4740 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 del actual.